

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 231.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Todos los fabricantes de pasta para sopa, galletas, chocolates, féculas, pastelés, tortas, churros, etc., presentarán en esta Delegación, en el improrrogable plazo de tres días a contar desde el siguiente al en que esta circular aparezca inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, una declaración jurada de la cantidad de harina que necesiten mensualmente para el ejercicio de sus industrias, con expresión de la de productos que con ella obtendrán.

Todos los meses y precisamente antes del día 15, formularán declaración análoga a la ordenada en la presente, consignando los datos que en ella se interesan; advirtiéndoles que deberán hacerlo periódicamente sin más aviso de este organismo, y que la no remisión de dicho documento u omisión de algún dato dará lugar a la cesación del suministro.

Soria 12 de Julio de 1940.

El Gobernador,
1352 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Prescrita ya la depuración de los Habilitados de Clases pasivas y la revisión de pensiones extraordinarias, procede ahora completar el artículo noventa y cuatro del Estatuto sobre la materia, extendiendo moderadamente su doctrina a responsabilidades dignas de tal efecto. Al propio tiempo el Estado debe tomar las garantías nece-

sarias para prevenirse contra conductas impropias de pensionistas y para borrar de la lista de sus pasivos, ex Ministros a los que nada debe el prestigio nacional.

Sin embargo, la parte más importante de la presente ley es aquella que tiene un aspecto jurídico positivo, en cuanto que consolida con carácter definitivo pensiones que tienen su origen en los decretos noventa y dos y noventa y ocho, con beneficio para los familiares de víctimas de la revolución marxista, y en cuanto crea, de modo caritativo, el derecho a pensión de los familiares de funcionarios que, estando en prisión, hubieren prestado los servicios mínimos que exige el Estatuto de las Clases pasivas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se confirman con carácter definitivo las pensiones extraordinarias dimanadas de los artículos segundo y apartado a) del artículo tercero del decreto número noventa y dos, de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, en relación con el artículo diez del mismo y con el primero del decreto número noventa y ocho de ocho del propio mes. La confirmación definitiva que dispone el presente párrafo requerirá, en cada caso, acuerdo expreso del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, previa verificación de la concurrencia de las circunstancias definidas en los decretos mencionados.

Quedan sin efecto los apartados b) y c) del artículo tercero del citado decreto número noventa y dos. Por el Consejo Supremo de Justicia Militar y por la Dirección general de la Deuda y Clases

pasivas se procederá a revisar las pensiones concedidas con arreglo a dichos apartados, a fin de acomodarlas en todo al Estatuto de las Clases pasivas del Estado, si a ello hubiere lugar. El acuerdo de revisión, cuando extinga o reduzca la pensión, sólo producirá efectos a partir de su fecha y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrieran los funcionarios que después de su liberación, hayan consentido la percepción por sus familiares de las pensiones dimanadas del apartado b) del mencionado artículo tercero.

Artículo segundo. La interrupción del derecho al cobro de la pensión establecida en el artículo noventa y cuatro del Estatuto de las Clases pasivas para los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta y mientras duren sus efectos, se aplicará en iguales términos a los que hayan sido o sean condenados a prisión mayor por los delitos de traición, rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación a ella, con ocasión del Movimiento Nacional.

Artículo tercero. Las viudas, huérfanos y madres viudas, de los empleados civiles y militares que, en cumplimiento de condena impuesta por los Tribunales, estén sufriendo o sufran la pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año y se hallen privados de todo haber, activo o pasivo, tendrán derecho a las pensiones señaladas en el Estatuto de las Clases pasivas para los casos de fallecimiento de los causantes, siempre que éstos hubieran prestado los servicios necesarios al efecto.

El derecho a estas pensiones se reconocerá a partir del día en que sea firme la sentencia. Para las familias de los que se hallen actualmente privados de libertad, la pensión comenzará a devengarse a partir de la publicación de esta ley.

La pensión cesará, aparte de los casos en que así lo previene el Estatuto de las Clases pasivas, cuando el causante sea puesto en libertad o rehabilitado en sus derechos pasivos personales.

Artículo cuarto. El Consejo de Ministros podrá privar, temporal o definitivamente, de sus derechos pasivos a los pensionistas que ejerciten actividades de cualquier orden dañosas al Estado.

Las cesantías de los ex Ministros serán revisadas por el Gobierno que acordará, discrecionalmente, el mantenimiento o extinción de las mismas.

Artículo quinto. Las pensiones a que se refieren los artículos primero y tercero de la presente ley, se satisfarán con cargo a los créditos asignados en los presupuestos del Estado a los Mon-

tepíos civil y militar, según el carácter del funcionario que las origine.

Artículo sexto. La facultad reglamentaria de la presente ley corresponde al Ministerio de Hacienda.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

El artículo treinta y nueve del reglamento de dieciocho de Septiembre de mil novecientos seis, dispuso que las cuotas correspondientes a diversos epígrafes de la tarifa primera de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria comprendidos en la ley de veintisiete de Marzo de mil novecientos, se recaudasen mediante recibos talonarios. Dicho artículo está en contradicción con lo que implícitamente establece sobre este extremo la ley que actualmente regula el expresado tributo, según se deduce de lo preceptuado en los artículos octavo y dieciocho del vigente texto refundido de veintidós de Septiembre de mil novecientos veintidós.

Ello no obstante, por no haberse dictado la oportuna norma reglamentaria, la cobranza de las cuotas de la tarifa primera de la contribución sobre utilidades, salvo las que se hacen efectivas por retención directa, se sigue verificando mediante recibos, en oposición manifiesta con lo que la ley impone, y además, con lo que la práctica aconseja, ya que el expresado sistema de cobranza, aparte el perjuicio económico que origina al Tesoro, da lugar a trámites innecesarios en las oficinas de Hacienda que en muchas ocasiones son también inconvenientes para los obligados a satisfacer la contribución.

Todo ello pone de relieve la necesidad de que las cuotas de la tarifa primera de utilidades que actualmente se recaudan por recibo, se hagan efectivas mediante ingreso directo en el Tesoro, a excepción de aquellas en las que por su importe reducido, el ingreso directo pudiera significar molestias para el contribuyente sin ventaja sensible para la Hacienda.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este decreto, las cuotas de la tarifa

primera de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria que no se hagan efectivas por formalización efectuada al abonar el Estado las utilidades gravadas, se recaudarán, salvo la excepción que establece el párrafo siguiente, mediante ingreso directo en el Tesoro, que deberán realizar las personas naturales o jurídicas que según las disposiciones vigentes son responsables de su pago a la Hacienda pública.

Se cobrarán mediante recibo las cuotas que, no excediendo de 500 pesetas, deban satisfacer las personas naturales o jurídicas antes referidas.

Artículo segundo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente decreto, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar aquellas que estime necesarias para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, JOSE LARRAZ LOPEZ.

(B. O. del E. del día 9.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

ORDEN

Reclutamiento

En vista de las numerosas peticiones recibidas solicitando la concesión de prórrogas de segunda clase, alegando no las pidieron en la época señalada en la orden de 24 de Enero último (D. O. núm. 21) por creer no sería llamados a filas para completar el tiempo que sirvieron durante la guerra los reemplazos de la zona Nacional, y teniendo en cuenta que es razonable facilitar la asistencia a los cursos intensivos que actualmente se celebran, dispongo:

1.º Se autoriza a los mozos de los reemplazos de 1936 a 1941, comprendidos en el alistamiento de 20 de Diciembre último (D. O. número 68), para que puedan solicitar en el plazo de tiempo comprendido entre el 15 del presente mes y el 15 de Agosto, la concesión de prórrogas de segunda clase.

2.º Las instancias, acompañadas de los documentos que previene el artículo 313 del reglamento de Reclutamiento, serán dirigidas por los interesados a los Presidentes de las Juntas de Clasificación y Revisión que correspondan, directamente, por los que no estén en filas, y por conducto de sus Jefes respectivos, los que estuvieran en ellas.

3.º Dichas instancias serán resueltas por las

Juntas de Clasificación en la segunda quincena del mes de Agosto, observándose los preceptos del capítulo XIV del reglamento de Reclutamiento.

4.º Las prórrogas que se concedan terminarán el primero de Agosto de 1941.

5.º Los que deseen continuar disfrutando de dichos beneficios o cesen en ellos por terminación del plazo antes indicado o renuncien a continuar en el uso de las prórrogas, se atenderán a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero en la orden de 18 de Junio último (D. O. núm. 137).

Madrid 8 de Julio de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

REGLAMENTO GENERAL

para regular la protección contra los riesgos
agrícolas y forestales

(Continuación)

El Servicio, conforme vaya teniendo noticias de las altas de nuevos impagados, o de baja por pago de descubiertos, las irá comunicando a todas las entidades, a los efectos de dicha prohibición y de su levantamiento, respectivamente.

Las entidades reaseguradoras y colaboradoras directas acompañarán, además, una certificación relativa a los que juzguen por ella incobrables en los ramos o modalidades concertadas, que servirá de base al Servicio para seguir el procedimiento de apremio. El Servicio, por comisión de cobro, deducirá, sobre las cantidades que vaya percibiendo, aparte de su participación contractual en las reaseguradas, hasta un 5 por 100 del importe total de los descubiertos, con cargo a la parte de gastos de la entidad.

Los morosos, una vez que satisfagan su descubierta, volverán a ser admitidos al seguro, pero durante un periodo no inferior a dos años habrán de pagar sus primas al contado.

Art. 22. Cuando el Ministerio de Agricultura, previa propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, dictamen de su Junta consultiva e informe de la Inspección de Seguros, disponga la adopción de modelos oficiales de pólizas y documentación impresa para un ramo o modalidad de los seguros agrícolas y forestales, las entidades aseguradoras que lo practiquen deberán adoptarlo, dentro del plazo que la disposición aprobatoria fije.

Para su debido conocimiento, el Servicio enviará, a la Inspección de Seguros y a cada una de las entidades, un ejemplar de los modelos aprobados y circular sus instrucciones, para

facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en la orden aprobatoria.

Podrá convenirse con el Servicio el que éste se encargue de la tirada de los modelos oficiales aprobados, facilitando a cada entidad los ejemplares que vaya necesitando, con un pequeño recargo sobre el precio de coste, que no podrá exceder del 5 por 100.

Aprobado un modelo oficial, entrará en vigor lo dispuesto en el segundo párrafo del número 4 del artículo 9.º del decreto orgánico, a cuyo efecto la disposición aprobatoria fijará la cuantía de dichos derechos.

Art. 23. A los efectos del mejor cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 9.º del decreto orgánico, las entidades aseguradoras, sin excepción, procurarán por todos los medios a su alcance la divulgación del contenido de dicho apartado, pasando circulares a sus agentes con instrucciones para su recta aplicación.

Art. 24. El Servicio Nacional de Seguros del Campo, bien por denuncia, bien por propia iniciativa, podrá en todo momento, por medio del personal inspector de la Dirección general de Seguros o de su personal competente, efectuar inspecciones de todo orden para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del decreto orgánico.

Los funcionarios que practiquen estas inspecciones levantarán acta de los casos siguientes:

- a) Cuando en la orden de visita se prevea.
- b) Cuando los hechos comprobados precisen constancia irrefutable.
- c) Cuando lo interesen los visitados.

Los visitados podrán incluir a continuación del acta las observaciones que estimen oportunas, debiendo firmar el enterado el Inspector.

Cuando el visitado se resistiese a facilitar la misión del Inspector, éste podrá recabar el auxilio de toda clase de autoridades, y requerir la presencia de testigos, que firmarán con él.

Art. 25. Las tasaciones de siniestros por peritos designados por el Estado se efectuará conjuntamente para todas las entidades reaseguradoras y colaboradoras directas, de acuerdo con las instrucciones del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Las entidades aseguradoras no incluidas en el caso anterior podrán solicitar del Servicio que efectúe sus tasaciones en igual forma que para las concertadas con él, suscribiendo al efecto el oportuno convenio, que se tramitará de modo análogo a los de colaboración directa.

En uno y otro caso, las entidades para las que el Servicio efectúe las tasaciones, cederán,

para cubrir los gastos que las mismas ocasionen, un tanto por ciento de sus primas netas, que el Servicio, previo informe de su Junta consultiva, fijará en el último trimestre de cada año para el siguiente.

Art. 26. En las entidades de seguros concertados con el Servicio Nacional de Seguros del Campo, por contrato de reaseguro o por convenio de colaboración directa, habrá un Delegado del Estado, que se nombrará al tiempo de suscribirse el contrato o convenio. Independiente de las que en éstos se hagan constar, desempeñarán las siguientes funciones:

1.º La de conocer, por medio de las copias que se le faciliten, todos los acuerdos de los Consejos de Administración y Gerencias, con facultad suspensiva por un plazo de ocho días hábiles, de aquellos que, a su juicio, puedan redundar en perjuicio del Estado o desvirtuar el contrato o convenio en cualquier forma.

Inmediatamente de tomar el acuerdo de suspensión, el Delegado deberá dar cuenta al Servicio con un breve informe razonado. Si el Servicio no contestara en el plazo indicado, se entenderá levantada la suspensión; en caso contrario podrá recurrirse contra la resolución del Servicio ante el Ministerio de Agricultura.

2.º Autorizar, en nombre del Servicio, cuantos documentos hubieran de ser sometidos a la aprobación de aquél en virtud del contrato o convenio, siempre que no exista duda respecto a la resolución a adoptar. En caso contrario, se elevará la consulta al Servicio.

3.º Resolver las cuestiones que se presenten, previa consulta verbal o escrita al Servicio, según la índole y urgencia del asunto lo aconsejen.

4.º Fiscalizar la marcha económico-financiera de la entidad, cuidando de evitar toda intromisión perturbadora.

5.º Actuar de asesores de las entidades que estén bajo su cuidado en cuanto redunde en beneficio de su buena marcha y pueda facilitar el cumplimiento de sus obligaciones para con los asegurados. Los Delegados, al igual que los Interventores en su caso, deberán pasar al Servicio parte semanal ajustado a modelo que se les facilitará y rendirán a fin de ejercicio una Memoria.

La remuneración que se señale a los Delegados será satisfecha: las tres cuartas partes por el Servicio y el resto por la Entidad, en los casos de contrato de reaseguro, y por mitad entre el Servicio y la entidad en los de colaboración directa. Las entidades estarán obligadas a ingresar en la Caja del Servicio la parte a su cargo por trimestres adelantados.

Art. 27. A los efectos de corrección de las infracciones contra los preceptos reguladores de la protección, se considerarán equiparadas:

a) Las que se cometan contra lo dispuesto en el apartado primero del artículo 9.º del decreto orgánico a las previstas en el artículo 32 de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908.

b) Las correspondientes a los apartados séptimo y noveno del mismo artículo 9.º de dicho decreto, a las indicadas en el párrafo segundo del artículo 33 de la mencionada ley.

c) Las que se refieran a los demás apartados del repetido artículo 9.º y a los del artículo 10, ambas de la misma citada disposición, a las detalladas en el artículo 34 o en el párrafo 33 de la expresada ley, según el caso.

Se entenderá que existe el caso previsto en el apartado b) del artículo 172 del reglamento de 2 de Febrero de 1912, si se acompañara acta de la visita de inspección realizada por orden del Servicio Nacional de Seguros del Campo, que probará la infracción.

Dicho Servicio estará, además, obligado a dar cuenta a la Inspección de Seguros de las faltas que lleguen a su conocimiento, comprendidas en los artículos 35, 36 y 37, segundo párrafo del 38 y 39 de la ley de Seguros.

Toda multa impuesta como sanción será ingresada, en metálico, en la Caja del Servicio con destino a la reserva general de supersiniestros.

Art. 28 Tanto las intervenciones a que hace referencia el artículo 12 del decreto orgánico, como las que pudieran resultar como sanción al aplicar el artículo anterior de este reglamento, serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro.

Unas y otras intervenciones serán decretadas por la Inspección de Seguros a propuesta del Servicio Nacional de Seguros del Campo, o por previa iniciativa de aquélla, si la causa le fuera conocida directamente; en este caso, dará cuenta el Servicio de la medida tomada y del nombre del Interventor designado a los efectos de toma de razón y darle instrucciones.

La remuneración que se señale a los Interventores será sufragada íntegramente por el Servicio cuando la entidad fuera intervenida por virtud de lo dispuesto en el art. 12 del decreto orgánico, y totalmente por la entidad cuando fuera intervenida como sanción, siguiéndose en ambos casos el procedimiento previsto en el último párrafo del art. 26 de este reglamento.

Art. 29. A los efectos de saneamiento de los seguros protegidos, podrán ser declarados «no admitidos» para el seguro, por tiempo limitado o ilimitado los asegurados que reiteradamente fal-

seen voluntariamente sus declaraciones para el seguro, demuestren mala fe en las reclamaciones de siniestros, contribuyan con descuido voluntario o manifiesta negligencia a agravarlos, admitan comisiones o descuentos de las entidades aseguradoras, y, en general todos aquellos que de cualquier forma desvirtúen el recto sentido compensador del seguro o traten de causar perturbaciones en su desarrollo.

Los «no admitidos» serán incluidos por el Servicio en las mismas relaciones que los impagados, expresándose en la casilla de observaciones el periodo durante el cual no podrán ser admitidos al seguro. Los contraventores, ya sean los asegurados simplemente, o éstos y las entidades aseguradoras, y cuantas personas para burlar la prohibición se presten a simular contratos de arrendamiento o similares, o acepten el incluir como suyas las producciones asegurables de los «no admitidos», serán sancionados con multas que oscilarán del quintuplo al décuplo de las primas del seguro. El importe de estas multas será ingresado en la Caja del Servicio y destinado por él a la reserva general de supersiniestros.

Las declaraciones de «no admitidos» corresponderán al Servicio previo expediente formal con audiencia del interesado.

Art. 30. Serán normas complementarias que habrán de cumplir las entidades reaseguradas y las colaboradoras directas, todas aquellas que por escrito formule el Servicio Nacional de Seguros del Campo, sobre cuestiones que no se hallen previstas en los contratos o que representen aclaraciones de ellos.

Art. 31. La implantación de cualquier servicio o medida complementaria de los que en términos generales prevén los párrafos quinto y último del artículo 14 del decreto orgánico, deberá ir precedida del correspondiente estudio, y del informe de la Junta Consultiva de Seguros del Campo, poniéndose en práctica una vez aprobada por el Ministerio de Agricultura.

Divulgación de la previsión contra los riesgos

Art. 32. Como labor complementaria de la protección contra los riesgos agropecuarios y forestales asegurables, el Servicio Nacional de Seguros del Campo divulgará los seguros correspondientes mediante una intensa propaganda encaminada a educar y orientar a los agricultores y ganaderos en el recto concepto del seguro, así como a fomentar entre ellos la práctica de las medidas generales de previsión.

Sin perjuicio de emplear cuantos otros medios sean posibles, actuará:

1.º Favoreciendo la constitución de toda clase de entidades aseguradoras de dichos riesgos, aportando incluso gratuitamente su concurso técnico si le fuera solicitado.

2.º Organizando conferencias de divulgación a base de persona de reconocida cultura y amabilidad, que serían seguidas de explicaciones por técnicos referentes a los distintos extremos de los seguros que deben conocer los asegurados, tanto si afectan a sus derechos como a sus obligaciones.

3.º Editando y repartiendo con profusión entre los agricultores y ganaderos, ya directamente, ya por intermedio de sus Asociaciones, Sindicatos, entidades oficiales y aún de las entidades aseguradoras, toda clase de carteles, folletos e impresos concernientes a los seguros protegidos.

Art. 33. El servicio de información a agricultores y ganaderos se considerará como un anejo del de propaganda genérica, debiendo procurarse por el Servicio Nacional de Seguros del Campo que las contestaciones o las consultas se cursen con rapidez en orden a su mayor eficacia.

El servicio de divulgación de publicaciones agrícolas será también anejo al de propaganda, debiendo coordinar su actuación con el de igual carácter de tipo general establecido ya en el Ministerio de Agricultura.

Cajas de Socorros Mutuos

Art. 34. El Servicio Nacional de Seguros del Campo prestará su colaboración técnica para la creación y desarrollo de las «Cajas de Socorros Mutuos», que siempre habrán de sujetarse en su constitución a lo determinado en la legislación de seguros vigente. En el caso de que lo soliciten les proporcionará modelos que faciliten su organización y administración, y podrá otorgarles una subvención no superior a 5.000 pesetas en el primer año de su funcionamiento.

Todas las entidades aseguradoras podrán participar en esta labor previsor del Estado.

Art. 35. Los fondos de las Cajas de Socorros Mutuos serán depositados en las Cajas de Ahorro de las respectivas provincias, a disposición del Ministerio de Agricultura, quien autorizará las sacas cuando corresponda a petición de la entidad, informada favorablemente por el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Art. 36. Las Cajas de Socorros Mutuos que no reciban aportación técnica ni económica del Servicio Nacional de Seguros del Campo, no tendrán más obligaciones, con respecto al mismo, que comunicarle su constitución y el haber sido autorizado su funcionamiento y las modificacio-

nes que en el mismo introduzcan por la Inspección de Seguros.

Las entidades de esta naturaleza que hubieran recibido del Servicio auxilio técnico o económico, vendrán obligadas, a partir del tercer año de su funcionamiento, a contribuir anualmente con el 1 por 100 de los intereses de sus fondos depositados, con un minimum de 10 pesetas a los gastos de aquel organismo, que podrá inspeccionarlas e intervenirlas y al cual rendirán, después de cerrado cada ejercicio, cuenta de sus operaciones.

Seguros parciales

Art. 37. Llegado el caso en el que, como resultado de los estudios realizados sobre un riesgo agropecuario y forestal de los calificados en el artículo primero del decreto orgánico como «no asegurables», se estime posible un seguro parcial, se ensayará éste por el Servicio Nacional de Seguros del Campo como gestor, con el concurso de las entidades aseguradoras de todas clases que, operando en riesgos asegurables análogos, lo soliciten sin más movilización de fondos que la necesaria para constituir una Caja de Compensación. Si se considerara conveniente también, se podrá aceptar la colaboración de las Cajas de Socorros Mutuos.

Al finalizar cada ejercicio de los que comprenda el ensayo se efectuará la liquidación correspondiente.

Los ensayos de referencia serán acordados por el Ministerio de Agricultura previos los oportunos asesoramientos, fijándose en la disposición que se dicte las normas, condiciones de los convenios con las entidades participantes en el ensayo, duración del mismo y garantía complementaria que podrá aportar el Estado, detraída de la reserva general de supersiniestros.

Art. 38. Vistos los resultados obtenidos al terminar el período de ensayo de un seguro parcial, el Servicio Nacional de Seguros del Campo propondrá, si el seguro se estima viable, su implantación en régimen definitivo o a la ampliación del período de ensayo para más completo estudio.

En el caso de que la propuesta sea favorable a la implantación en régimen definitivo del seguro ensayado, el Ministerio de Agricultura fijará las normas dentro de las cuales se podrá llevar a cabo y la modificación que corresponda en la clasificación de riesgos del artículo primero del decreto orgánico.

Auxilio económico a los riesgos no asegurables

Art. 39. Tan pronto como sea conocido un siniestro debido a inundaciones, sequías inusitadas

o huracanes, el Servicio Nacional de Seguros del Campo podrá destinar hasta 50.000 pesetas, de traídas de su «Reserva de calamidades agrícolas y forestales», a una obra o labor beneficiosa que proporcione jornales en la región perjudicada mientras el Estado, previo el reconocimiento de daños, acuerde auxilio más amplio y meditado.

Tales iniciativas no precisan informe de la Junta consultiva de Seguros del Campo, pero deberá darse cuenta a ésta en la primera reunión que se celebre por sí, existiendo medios económicos suficientes, estima oportuno ampliar la cifra.

El Servicio, además, concurrirá gratuitamente con sus tasadores y técnicos, tanto para la valoración del siniestro como para el estudio del mismo, coordinando su labor con los organismos a quienes normalmente corresponda en mayor escala esta función de auxilio.

Al propio tiempo notificará la iniciativa adoptada a todas las entidades aseguradoras concertadas en los seguros protegidos por si dispusieran de medios que les permitiera colaborar económicamente.

Recursos y su aplicación

Art. 40. Los recursos que proporcione el Estado al Servicio Nacional de Seguros del Campo, con destino a la cobertura de supersiniestros, y los procedentes tanto de la aplicación de multas previstas en los artículos 22, 27 y 29 de este reglamento, como de los sobrantes a que hace referencia el artículo 19 del decreto, serán abonados a la reserva general de igual denominación, que, en ningún caso, podrá recibir otra aplicación que la que se deduce de su nombre.

Art. 41. Los recursos previstos en los números primero a cuarto del artículo 20 del decreto orgánico pasarán a constituir el fondo de gastos para el año siguiente al de su percepción.

Tendrán igual aplicación los que obtengan por virtud de lo dispuesto en los artículos 11, 15, 21 (párrafo tercero), 22, 36, 42, 45, 46 y 65 de este reglamento como comprendidos en el número 5.º del referido artículo 20 del decreto, y, en su caso, cualquier otro ingreso no previsto expresamente.

Art. 42. Los ingresos que efectúen las entidades reaseguradas y colaboradoras directas para pago de la parte a su cargo, de las remuneraciones de los Delegados respectivos, se considerarán destinadas a cancelar una cuenta transitoria que jugará en el ejercicio anterior con el fondo de gastos a que hayan de aplicarse, debiendo tenerse en cuenta, por este motivo, en el presupuesto correspondiente.

Los ingresos para pagos de las consignaciones

de los Interventores se aplicarán al fondo de gastos del ejercicio en curso, si dentro de él hubieran sido decretadas, y, paralelamente, se ampliará en igual proporción en el presupuesto de gastos el crédito correspondiente. Si estas intervenciones subsistieran de un año para otro, se estará a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 43. Dentro de la última quincena del mes de Diciembre de cada ejercicio, y a base del fondo para gastos que durante la misma época se hubiera constituido, el Servicio Nacional de Seguros del Campo formulará un presupuesto para el año económico siguiente que, previo dictamen de su Junta consultiva, se someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Cuando el montante del presupuesto de gastos para un ejercicio sea inferior al fondo destinado para cubrirlos durante el ejercicio de su aplicación, podrá el Servicio, con cargo al superávit inicial, proponer suplementos de crédito o créditos extraordinarios, cuya cuantía total no podrá rebasar la del indicado sobrante. La tramitación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios será la señalada en el párrafo anterior.

Durante el ejercicio podrán reconocerse gastos indispensables para los cuales no se conceda crédito, pero no podrán satisfacerse, sino que habrán de ser incluidos en el presupuesto siguiente como obligaciones reconocidas de ejercicios cerrados.

Art. 44. Practicada por el Servicio Nacional de Seguros del Campo la liquidación de un ejercicio si resultaran sobrantes de primas y reservas para una vez constituidas las legales para el siguiente, se aplicará el de cada ramo independientemente en la proporción que sigue:

El 50 por 100 a la reserva particular de supersiniestros del ramo correspondiente.

El 30 por 100 a la reserva general de igual carácter.

El 15 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 5 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

Art. 45. Los sobrantes que la liquidación del presupuesto de gastos del Servicio y su fondo correspondiente arrojen al finalizar cada ejercicio, serán aplicados en la forma que a continuación se indica:

El 20 por 100 a la reserva de calamidades agrícolas y forestales.

El 10 por 100 a la reserva de fluctuación de valores.

El 10 por 100 al fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

El 15 por 100 al fondo de préstamos a corto plazo a las entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

El 20 por 100 para reforzar el fondo de gastos del año siguiente.

El 25 por 100 restante a constituir o engrosar un fondo de eventualidades.

(Se continuará)

TRIBUNAL REGIONAL DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

Anuncio

Por el presente anuncio y a los efectos prevenidos por el art. 57 de la ley de 9 de Febrero de 1939, se hace saber que por sentencia dictada por este Tribunal en la fecha que a continuación se indica y en el expediente que también se relaciona del año 1940, ha sido absuelto el inculpado que se anota, que en virtud de tal fallo ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Pedro Vallejo Jimeno, vecino de Tejado (Soria); rollo núm. 685 de 1940; sentencia núm. 650 de 1940.

Y para conocimiento general se extiende el presente en Burgos a 9 de Julio de 1940.—El Presidente, José Iñigo.—El Secretario, Saturnino Aparicio? 1349

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA DE SORIA

Se pone en conocimiento de todas las empresas y organismos de la capital y provincia, la obligación que tienen de remitir mensualmente las plazas que queden vacantes, como así también una declaración jurada de las plazas que estaban ocupadas el día 17 de Julio de 1936, como el porcentaje que ha sido reservado para los Caballeros Mutilados desde esa fecha.

Esta relación la remitirán a esta Comisión provincial en el plazo improrrogable de quince días a partir de su publicación.—El Presidente.

Ayuntamientos

COVALEDA 1294

Se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, la plaza vacante de Cabo de Serenos de este municipio, con el sueldo anual de 1.825 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes han de saber leer y escribir correctamente, las cuatro reglas de aritmética y saber formular denuncias y partes; ser mayores de 21 años y menores de 45; haber observado

buena conducta y carecer de antecedentes penales; justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, y no padecer defecto físico que les imposibilite para el ejercicio del empleo.

Las instancias han de ser suscritas de puño y letra de los aspirantes.

Además del citado cargo llevará consigo otros que le sean conferidos por el Ayuntamiento, y en representación de éste el Alcalde-presidente.

Cuya plaza ha de proveerse con carácter no restringido.

El plazo para la presentación de instancias y documentos, todos debidamente reintegrados, se fija hasta el 14 de Agosto próximo venidero; pasada esta fecha no se admitirán ninguna solicitud y se procederá a su provisión.

Covaleda 5 de Julio de 1940.—El Alcalde, Julio Herrero.

FUENTECANTALES 1311

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad 2.551'79 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos puedan solicitar préstamos los labradores que lo deseen, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Fuentecantales 5 de Julio de 1940.—El Alcalde, Claudio Sanz.

BAYUBAS DE ABAJO 1282

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito que administra la Corporación municipal que presido, la cantidad de 1.679'99 pesetas, se anuncia al público su reparto en préstamos por espacio de diez días, a fin de que los agricultores que deseen obtener dinero pueden solicitarlo de la Secretaría municipal o de la Sección Central de Pósitos (Ministerio de Agricultura), con sujeción al vigente reglamento del ramo.

Bayubas de Abajo 3 de Julio de 1940.—El Alcalde, Isaac Molina.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Noviercas. San Andrés de Soria.
Castejón del Campo.

Reparto de utilidades
Valdanzo. Borobia.

Cuentas municipales
Castillejo de Robledo, ejercicios de 1931, 1932, 1933, 1934 y 1935.